



Cambios en la reglamentación

Instalaciones de ascensores

En el ámbito de la resolución -2019-412-GCABA-AGC del 18 de septiembre de 2019, en el anexo II a que hace referencia el artículo 1 de dicha resolución, se establecen nuevos valores para la contratación del seguro de ascensores para cubrir la responsabilidad civil obligatoria con referencia a su conservación.

Artículo 1°.- Apruébense el Anexo I “TÍTULO 5. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO Artículo 5.1. – Generalidades” (IF-2019-28921519-GCABA-DGFYCO), el Anexo II “TÍTULO 5. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO Artículo 5.1.5 - Conservación de los Medios Mecánicos de Elevación” (IF-2019-28921631-GCABA-DGFYCO)

En la página del GCBA <https://www.buenosaires.gob.ar/agc/marco-normativo-de-fiscalizacion-y-control>, SE ADJUNTAN LOS ANEXOS pertinentes a la conservación de las instalaciones.

En dicho anexo II, con referencia a los medios Mecánicos de Elevación, el artículo 2.7, establece al respecto:

Art. 2.7. El sujeto obligado debe poseer póliza de seguro de responsabilidad civil y constancia de pago, con cobertura vigente para cubrir daños a personas y/o a bienes propios y/o de terceros, por el uso del elevador.

La compañía de seguros contratada debe tener solvencia patrimonial y estar debidamente inscripta en la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Al momento de contratar la póliza de seguro, el sujeto obligado debe acompañar la validación –oblea con código QR– de que la instalación reúne las condiciones necesarias de seguridad y apta para su uso, según lo informado por el representante técnico de la empresa conservadora (resultado de la lectura digital del código QR de la oblea).

En la emisión de la póliza de seguro, debe figurar taxativamente la cobertura por:

- Daños/lesiones a personas -incluida la muerte-;
- Daños a bienes propios y/o de terceros;
- Toda tarea de control, mantenimiento y/o reparación que produzca un daño a los empleados de la empresa conservadora interviniente y/o a terceros.

La póliza de seguro debe ser contratada –con los montos mínimos de cobertura– según el siguiente detalle:

- a) 300.000 UF para único o primer elevador;

b) 50.000 UF para cada elevador adicional;

En el caso de elevador instalado en vivienda unifamiliar podrá tener cobertura equivalente a la establecida en "elevador adicional", o sea 50.000 UF.

El sujeto obligado es responsable de mantener vigente la póliza de seguro.

En Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo al Decreto N° 70-AJG/2014, el valor de una UF o Unidad Fija equivale a medio litro de la nafta de mayor octanaje.

De acuerdo a la RESOLUCIÓN 32 2019 SUBSECRETARIA DE JUSTICIA DE LA CABA publicado el 08 /02 /2019, FIJA COMO VALOR DE LA UNIDAD DE FALTA:

Artículo 1° - Establécese el Valor de la Unidad Fija utilizada para determinar la sanción de multa prevista en los términos del artículo 20 de la Ley 451, en la suma de Pesos Veintiuno con cuarenta centavos (\$ 21,40); todo ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 70/14.

Artículo 2° - La presente entrará en vigencia al momento de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3° - Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Comuníquese a la Dirección General de Administración de Infracciones para su conocimiento y notificación a todas las Unidades Administrativas de Control de Faltas.